

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo Señora Juez que, el apoderado de CIDET interpuso recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, argumentando falencias, en el poder otorgado por el demandante, en las pruebas pedidas, en el juramento estimatorio y en los fundamentos de derecho.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

C. Mauricio Rojas Vargas  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>05001 31 03 012 2023 00029 00</b>
<b>PROCESO:</b>	VERBAL (RCC)
<b>DEMANDANTE</b>	SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACION CENTRO DE INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO "CIDET"
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 163
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Resuelve recurso de reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

**DEL RECURSO**

La inconformidad radica en los aspectos que se pasa a enunciar:

1. Que con el poder otorgado por el demandante se allega un pdf y un pantallazo que indica:

*"Adjunto al presente mail enviamos el poder otorgado por Sistemas Colombia S.A.S. a favor de Daniel Posse Velásquez y Pablo Enrique Sierra Cárdenas el proceso iniciado contra de la Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico – CIDET"*

Argumenta el recurrente que la forma en que fue aportado el poder no se tiene certeza que, efectivamente corresponde a archivo adjunto a dicho correo electrónico.

2 Que las pruebas no fueron aportadas en un formato que permita garantizar la integridad de las mismas, que deben ser aportadas en formato pdf y en el presente caso, con la demanda se incluyó un link, situación que no permite garantizar la integridad de los archivos contenidos en el mismo. Que en un link de ese tipo permite agregar o eliminar archivos e incluso reemplazarlos.

3 Que en el acápite de juramento estimatorio sólo se limitó a cuantificar las pretensiones de condena y no discriminó cada uno de los conceptos pretendidos.

4 Que con los artículos señalados en el acápite de fundamentos de derecho, no alcanza a enmarcar todos los fundamentos normativos de la demanda.

### **DEL TRASLADO**

El demandante mediante escrito recorriendo el traslado del recurso de reposición y dentro de la debida oportunidad, solicita que se confirme el auto de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, habida cuenta que, el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para rebatir las supuestas deficiencias del libelo genitor, en suma a que las exigencias traídas a colación por el recurrente constituyen un evidente exceso de ritual manifiesto.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que sus argumentos no están llamados a concretar la reconsideración solicitada, por los siguientes aspectos:

El artículo 100 del C.G. del P., establece como vía para cuestionar las deficiencias formales de la demanda la excepción previa consistente en la "Ineptitud de la demandapor falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

No se trata de poner trabas tendientes a denegar justicia atendiendo a deficiencias en la presentación de un escrito o desafueros que podrían ser corregidos por la parte demandante, tanto más cuando el numeral primero del Art. 101 del C.G. del P., prescribe que el escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Lo anterior para significar que, de adentrarse este juzgador en el estudio de los hechos constitutivos de la excepción previa a través del recurso de reposición, como se pretende por el impugnante, desatendería la garantía procesal de que el actor subsane, sin afectar el auto admisorio, y de ser ello posible, los aspectos formales de la demanda. Es que, si se llegare a considerar que el demandante no se avino al cumplimiento de los requisitos formales para

la admisión, cuando ya el juzgado estimó que si lo hizo, cercenaría la prerrogativa a que se aludió de forma precedente.

Ahora, situación diferente sería en el trámite de los verbales sumarios, ya que el legislador expresamente instituyó en el art. 391 en su inciso séptimo que, "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.(...)*", queriendo decir que dicha norma es aplicable sólo a los asuntos comprendidos en el Art. 390 Ib "verbales sumarios " y no los consagrados en Art. 368 de la citada norma, ya que como se indicó anteriormente, para el presente caso sería a través de excepción previa.

Así las cosas, vistas las razones antes expuestas, se procederá a no reponer la decisión contenida en el auto del 7 de febrero de la presente anualidad mediante el cual se admitió la presente demanda.

Ahora bien, en vista de que se interpuso el recurso de reposición en contra de un auto que concedía un término, conforme al inciso 4 del Art. 117 del C.G. del Proceso, el mismo, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, empezará a correr el término de traslado de la demanda al demandado recurrente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

mr

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d54e8ac59624b968886d944551839123ca31ac87d8255e519d9d56aa7331c**

Documento generado en 07/03/2023 01:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**